



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 JUN 2018

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERNÁN MAURICIO BUSTACARA BUITRAGO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00069-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Hernán Mauricio Bustacara Buitrago, a través de apoderado judicial, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental al debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 23 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor HERNÁN MAURICIO BUSTACARA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.098.638.706, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a remitir la solicitud de insistencia presentada por el señor HERNÁN MAURICIO BUSTACARA BUITRAGO el 18 de diciembre de 2017, mediante documentación de radicado No. 2017-ER-276756, al Tribunal o Juez competente para que decida sobre la reserva de los documentos públicos solicitados por el demandante mediante petición del 2 de noviembre de 2017 de radicado No. 2017-ER-238872, que fuera resuelta de forma negativa por la entidad por oficio No. 2017-EE-212730 del 7 de diciembre de 2017, bajo el argumento de tener el carácter de reserva."*

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018, que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-3)

3. Por lo anterior, se realizó el requerimiento previo a la accionada, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por el incidentante. (f.15)

4. En respuesta, el Ministerio de Educación Nacional indicó que mediante oficio con radicado No. 2018-EE-077271, el 22 de mayo de 2018 remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la documentación correspondiente para que surtiera el trámite del recurso de insistencia interpuesto por el actor, de lo asegura, notificó por medio de correo electrónico al mismo mediante oficio No. 2018-EE-077269 del 22 de mayo de 2018. (f.21-28)

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>3</sup>.”

## 2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor Hernán Mauricio Bustacara Buitrago ordenó al Ministerio de Educación Nacional que

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171, de 2009.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

remitiera su solicitud de insistencia de radicado No. 2017-ER-276756, al Tribunal o Juez competente para que éste decidiera sobre la reserva de los documentos solicitados por el demandante mediante petición del 2 de noviembre de 2017 de radicado No. 2017-ER-238872, que fuera resuelta de forma negativa por el Ministerio por oficio No. 2017-EE-212730 del 7 de diciembre de 2017, bajo el argumento de tener el carácter de reserva.

El Ministerio de Educación Nacional contestó el requerimiento del Despacho indicando que dio cumplimiento al fallo, mediante oficio con radicado No. 2018-EE-077271, al haber remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2018, la documentación correspondiente para que surtiera el trámite del recurso de insistencia interpuesto por el actor.

Revisado el oficio No. 2018-EE-077271, se observa que a través de él, la accionada solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar que los documentos pedidos por el actor mediante solicitud de radicado No. 2017-ER-238872, tienen reserva legal.

Si bien la entidad no aportó documento alguno en el que conste el envío del oficio No. 2018-EE-077271, revisado el portal web de la rama judicial, se encuentra que el 25 de mayo del presente año se radicó la solicitud del recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo –Oral Sección Primera, donde funge como demandante el acá accionante y como demandado el Ministerio de Educación Nacional (f.37-38).

De conformidad con lo anterior, se colige que la actuación del Ministerio de Educación Nacional acata la orden emitida en el fallo de tutela; por lo que considera el Despacho que en el presente desacato se dio cumplimiento a la sentencia del 23 de mayo de 2018, por lo que se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

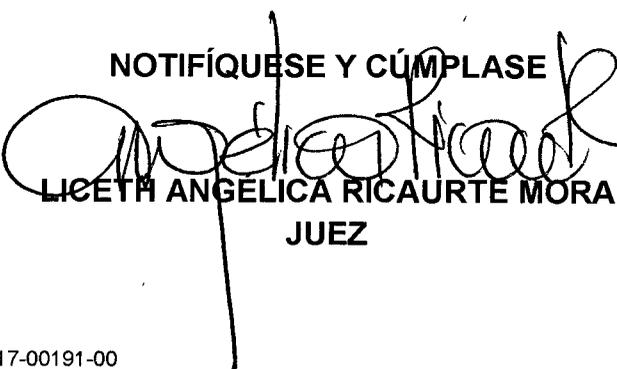
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR** el trámite incidental propuesto por HERNÁN MAURICIO BUSTACARA BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 25 del mes de Junio del año dos mil  
2018 fue notificado a las partes en el GRADO No  
041 de fecha 26 JUN 2018

*Atuniz*